

que no á la hypotecaria anterior, ni posterior, la qual, aunque sea posterior, es preferida al deposito, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir en la deuda no hypotecaria, que procede de lo que se pone en el Banco, por ser deposito, segun un texto, (b)

56 Lo dicho se entiende constanding del entrego de lo depositado, hecho al Depositario, ó Banco, ante los testigos, y Escribano del Instrumento de ello, de que se dé fé en él, por él, ó probandose, y no se si es solo confesado por el Depositario, ó Banco, porque el deposito solo confesado así, no goza del privilegio del verdadero, y numerado, segun Baldo, (c) y Socino: ni llevando por él usura, ó interés. (d)

57 Entre estas deudas de deposito, ó Banco, no hay anterioridad, por no ser hypotecarias, sino privilegiadas personas, en que no el tiempo, sino la Causa se considera: y así como iguales se han de regular, y concurren con ellas, conforme un texto. (e) Y por concurrir igualmente, se han de pagar pro rata, como en especie lo dice un texto. (f)

58 Despues de lo dicho las deudas personales, que no tienen hipoteca expresa, ni tacita, ora consten por Instrumento público, ó privado, ó por testigos, ó por sola confesion del deudor, ora sea el entrego de lo que proceden, confesado, ó numerado, aunque sean mas antiguas unas que otras, en los bienes del deudor no tienen anterioridad, ni prelación alguna unas con otras, por ser de una naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata de ellas, y de ellos, como iguales en derecho, salvo que es preferida entre ellas la deuda por que primero se pidió execucion, y desde entonces tiene anterioridad para con las demás de esta calidad personal. Y lo mismo, con la misma distincion, se ha de decir de las deudas personales privilegiadas, iguales en privilegio, ocurriendo unas con otras, por militar la misma razon, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (g) y su glosa, y Doctores comunmente.

59 Mas nota, que en deudas que no sean hypotecarias, ni personales privilegiadas, si-

no solo personales, si un déudor tiene dos, ó mas negociaciones en diversas partes, ó de diversas cosas, como una de paños, y otras de aceyte, ú otra, el acreedor de una de estas negociaciones, que primero pidió execucion, no es de mejor condicion que los demás acreedores de aquella misma negociacion en los bienes de ella, sino que con los demás ha de ocurrir pro rata: y así pagandole, ha de dar seguridad de dar á los demás sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demás casos que no son por ocasion de negociacion, conforme un texto, (h) Bartulo, y Gregorio Lopez.

60 Nota mas, que los acreedores dichos de una de estas negociaciones, han de ocurrir á cobrar de los bienes de ella, sin poderlo hacer de los de la otra, sino es en lo que sobrare, pagados todos los acreedores de ellas; porque cada acreedor se creyó mas en la negociacion, en que lo fue para serlo, que en la persona del deudor, lo qual no es en los demás acreedores, que no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales pueden ocurrir á cobrar de qualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo una negociacion, aunque ocurran á cobrar los acreedores de ella, ú otros qualesquiera, porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor, segun un texto, (i) Paulo de Castro, Straca, y Gregorio Lopez.

61 Las libranzas, y mercedes Reales del Príncipe han de ser pagadas por sus antigüedades desde el día de la fecha de ellas; salvo que las hechas en pago de deudas, ó por obras pias, renunciacion de servicios, aunque sean posteriores, han de ser preferidas á las mercedes graciosas anteriores, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k) Y así, lo mismo es en todas las demás libranzas.

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida á la que procede de contrato lucrativo, ó gracioso anterior, aunque sea hypotecaria, y la otra no, ni numerada, por ser deuda; y la hipoteca puesta en la donacion, aunque sea promisoría, sigue la calidad, y naturaleza del contrato, y no la muda, segun Gutierrez; (l) aunque siendo la donacion hy-

(a) L. 9. tit. 3. part. 5. & l. 11. tit. 14. part. 5. & ibi Greg. Lop.

(b) L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Deposit.

(c) Bald. cons. 384. in fin. lib. 1. Soc. consil. 143. ad fin. lib. 1. & cons. 171. n. 1.

(d) Bald. & Salic. in l. fin. C. Depos. Strac. de Merc. tit. de Decoñ. ult. p. n. 3. & 4.

(e) L. Privil. ff. de Priv. cred.

(f) L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Deposit.

(g) L. In iudicati actione, ff. de Re iudic. & l. Inger eos, ff. de Re iudic. & ibi glos. & DD. com. in verb.

Occupantis, & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi gloss. Gregor. & l. 7. 9. tit. 15. part. 4.

(h) L. Ex facto in fin. ff. de Pecul. Bartul. in l. Pupilus, ff. Que in fraud. credit. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. tit. 14. part. 5.

(i) L. 1. §. Si plures, ff. de Tribut. ubi Cast. Strac. de Decoñ. ult. p. n. 20. usq. ad 26. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. in fin. tit. 14. part. 5.

(k) L. 12. tit. 14. lib. 2. Recop. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

(l) Gutier. de Fur. conf. 3. p. c. 15. n. 20. & 22.

potecaria, lo contrario tiene Solís, (a) por un texto, y otros Autores que alega.

63 Asimismo se infiere, que los legados pios, como son los que se hacen por el anima, limosnas, alimentos, y dote que se da á pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos á los demás legados no pios; sino es que el que los hace disponga lo contrario, ó se entienda de su voluntad, como lo dice Cifuentes, (b) y lo trae Antonio Gomez.

64 Infierese tambien, que aunque el legatario tiene tacita hipoteca por el legado, segun una Ley de Partida, (c) es preferida á qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su confesion, sin ser numerada, y aunque sea personal, como consta de una Ley de Partida. (d) Y así el hijo, ó descendiente legitimo, mejorado en tercio, y quinto de los bienes de su padre, ó madre, ó abuelos, está obligado á pagar sus deudas por rata de la mejora, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) aunque no de lo que le dieren por perdonar su muerte, segun Alberico de Rosarte, (f) y otros,

65 Aunque el Fisco Real tenga tacita hipoteca en los bienes del delincuente, por la condenacion pecuniaria que se le hace por la pena del delito en ellos, es preferida á ella la deuda del interés de la parte damnificada, que de él procede, y las demás deudas personales, que debia antes del delito, y no despues, como consta de una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delincuente, en quanto á la condenacion personal, que se le hiciere por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo de ella este embargado, y preso por las deudas, sin salir á cumplirla, segun Peguera, (h) lo contrario se ha de decir; porque esta condenacion personal, por tocar á la utilidad pública, que se dice la que no toca á la condenacion pecuniaria, es preferida á las deudas, que solo tocan á la utilidad particular, y privada de los acreedores; y así sin embargo de ellas, y con su embargo, prision, ó seguridad de las personas del delincuente por ellas, porque no se huya, ha de salir á cumplir la condenacion personal, ó destierro que se le hiciere, como lo dice Vincencio de Francnis. (i) Y así se determinó en el Perú por aquel gran Christia-

(a) Solís de Censib. lib. 3. cap. 5. per l. 3. C. de Fur. Fisc. lib. 10.

(b) Cifuent. & l. 30. Taur. q. 4. Anton. Gom. in 7. 10. Taur. n. 41. in fin.

(c) L. 26. tit. 13. part. 5.

(d) L. 7. tit. 6. part. 6.

(e) L. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

(f) Rosart. in l. Cum qui, C. de Arbit. tutel. & in leg. Hæredis, Cod. de His qui, & in l. Quem sequitur.

no, y temeroso de Dios, Virrey, Conde de Monte-Rey, Don Gaspar de Zuñiga y Acevedo, con parecer del Doctor Francisco Carrasco del Sá, muy ingenioso, y docto, su Asesor, Oidor de la Real Audiencia de Panamá, y Asesor del Virrey, Príncipe de Esquilache, Don Francisco de Borja, el qual en christiandad, y virtud es imitador de sus antepasados; sino es que el reo condenado en destierro, le cumpla preso en la carcel donde lo fue, porque se puede cumplir en ella, y se le ha de contar en el tiempo que estuviere en la prision, despues que fue condenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido á salir á cumplirla, como se dice en el Derecho, (k) y docta, y elegantemente, como suele, lo trae el doctissimo Don Juan de Solorzano Pereyra, Cathedratico de Vísperas de Leyes, que fue en la insigne Universidad de Salamanca, Oidor que al presente es de la Real Audiencia, y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar, que decir poco.

66 El acreedor que vá, ó embia en seguimiento de su deudor, que se vá huyendo, y le toma, ó embarga por su autoridad, ó con la de la Justicia los bienes que lleva, es preferido en ellos á los demás acreedores, iguales suyos en accion, anterioridad, ó privilegio, que no sean de mejor condicion que él, y no de otra suerte; porque esta prevencion, y efecto suyo solo há lugar entre igualdad de deudas, segun Derecho Civil, y Real, (l) y su glosa.

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

Revocatoria, quanto á su difinicion, n. 1. Division de la revocatoria por accion real, ó hypotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, n. 2. Quando por la deuda hypotecaria se puede hacer, ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, n. 3. Si há lugar esta revocatoria, siendo la enagenacion

Boerio in decis. 221. n. 5. q. 1. & Marant. in Specul. 4. p. dist. 9. n. 138.

(g) L. 9. gloss. 6. tit. 13. p. 5.

(h) Peguera in Q. Crim. c. 22.

(i) Franch. decis. 317.

(k) L. Omnes 23. C. de Pen. & l. Si diuturno 25. ff. de Pen. D. Solorz. de Fur. Indiar. lib. 1. cap. 32.

(l) L. Ait prator, §. Si debitorem, ff. Que in fraud. creditor, & l. 11. tit. 15. p. 5. ubi glos. Greg. 31.